

El cumplimiento de los resultados de los procesos de participación ciudadana ¿son competencia electoral?

Claudia Ávila Graham

Los mecanismos de participación ciudadana son herramientas establecidas por el gobierno y la ley, para que las y los habitantes puedan involucrarse de manera activa en la **toma de decisiones políticas** y en la **gestión de los asuntos públicos**.

Estos mecanismos se han ido desarrollando a lo largo de la historia para empoderar a la sociedad civil, promover la transparencia y garantizar que las políticas públicas atiendan las necesidades y preocupaciones de la población.

La participación ciudadana es la intervención de la ciudadanía en la toma de decisiones respecto al manejo de los recursos y las acciones que tienen un impacto en el desarrollo de sus comunidades.

La igualdad de trato a todas las personas es fundamental para hacer realidad el ejercicio de los derechos político-electorales que hacen posible la intervención efectiva de la ciudadanía en los asuntos y decisiones de la vida pública nacional. La participación política es el elemento central en la vida democrática y no se restringe al acto de votar para elegir a quienes gobernarán y legislarán en un tiempo determinado, sino que incluye el conjunto de actividades implicadas en los procesos electorales y políticos, tales como la promoción de la participación ciudadana, la observación electoral y la participación en la función electoral. Es necesario el ejercicio efectivo de los derechos de ciudadanía, en condiciones de igualdad, para hacer funcional la democracia.

Su evolución refleja el compromiso continuo de los mexicanos de involucrarse activamente en la construcción de un futuro **democrático** y **equitativo** para el país.

Ahora bien, en términos de lo establecido en el Artículo 4 de la Ley de Participación ciudadana del Estado de Quintana Roo (2019), los mecanismos de participación ciudadana son los siguientes: referéndum; plebiscito; consulta popular; iniciativa ciudadana; silla ciudadana; consulta vecinal; presupuesto participativo, y audiencias vecinales.

Al respecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral estado de Quintana Roo (LIPEQROO, 2025), en su artículo establece que, el Instituto Electoral de Quintana Roo, es el organismo público autónomo responsable de la función estatal de preparar, desarrollar, organizar y vigilar las elecciones locales e instrumentar las formas de participación ciudadana que prevé la Ley, con lo que se faculta al órgano electoral local para la realización de las acciones que materialicen la instrumentación de los mecanismos de participación ciudadana directa previstos en la Ley de Participación Ciudadana.

Ahora bien, las facultades del órgano electoral local se encuentran delimitadas hasta la declaración de validez de los resultados del ejercicio de participación y la emisión del informe correspondiente. Cuando el informe del Instituto indique que el resultado de la jornada de consulta sea vinculante, se notificará al Poder Legislativo, al titular del Poder Ejecutivo o a los Ayuntamientos para que dentro del ámbito de su competencia realicen lo conducente para su atención.

En el presente ensayo, partiremos de la interrogante de que si ¿El cumplimiento de los resultados de los procesos de participación ciudadana son competencia electoral?, al respecto tengo a bien referir que se abordará el mecanismo de participación ciudadana denominado “Consulta popular”.

La consulta popular se define como un mecanismo que tiene por objeto reconocer la expresión de la ciudadanía, a través de la aprobación o rechazo de algún tema de trascendencia en el ámbito estatal, municipal o regional.

Se entiende que existe trascendencia en el tema propuesto para una consulta cuando repercutan en la mayor parte del territorio estatal, municipal o regional, según sea el caso, y que impacten en una parte significativa de su población.

Los requisitos establecidos para participar en la consulta popular, son: 1. Ser quintanarroenses; 2. Estar inscrito en la lista nominal del Estado; 3. Tener credencial para votar con fotografía vigente, y 4. No estar suspendido en sus derechos políticos y civiles.

En el estado de Quintana Roo, la consulta popular puede ser solicitada por: el o la Titular del Poder Ejecutivo; la mayoría de los diputados integrantes de la Legislatura; tres o más municipios, cuando se trate de una consulta de carácter estatal; la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento que se trate, cuando se trate de una consulta de carácter municipal, y las y los ciudadanos que constituyan el tres por ciento de la lista nominal del Estado de Quintana Roo o de la lista nominal del municipio que se trate, al momento de la solicitud, según sea el caso.

De ahí que, el marco normativo local establece que la solicitud de la consulta popular debe cumplir con determinados requisitos, entre los cuales destacan; el propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia en el ámbito estatal, municipal o regional, y la pregunta que se proponga para la consulta deberá ser elaborada sin contenidos tendenciosos o juicios de valor y formulada de tal manera que produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo. Y que sólo se podrá formular una pregunta en la solicitud de consulta popular.

El resultado del plebiscito y la consulta popular será vinculante cuando participe el treinta y cinco por ciento del listado nominal estatal o municipal actualizado y de éstos, la mitad más uno de las opiniones se manifieste en uno u otro sentido.

Dicho lo anterior, es de referir que en el año 2022, en Quintana Roo, se vivió el primer ejercicio de participación ciudadana, en cuatro municipios de la entidad, que fueron: Benito Juárez, Solidaridad, Isla Mujeres y Puerto Morelos, ello derivado de la solicitud de treinta y seis mil novecientos veintiocho ciudadanas y ciudadanos, y previo a la verificación por parte de la autoridad electoral local, se determinó que contaban con el porcentaje de firmas suficientes para poder llevar a cabo la consulta en los municipios de referencia.

En tal virtud, la autoridad administrativa electoral local procedió al desarrollo del proceso electoral local 2022 para la renovación de los Ayuntamientos en el estado, así como al ejercicio de participación ciudadana en los municipios de referencia, la pregunta expresa era si una concesionaria particular de agua potable debía seguir prestando sus servicios, para que las y los ciudadanos quintanarroenses debían responder si o no.

Luego entonces, una vez desarrollada la jornada electoral, los resultados arrojaron que en tres de los cuatro municipios se alcanzó un porcentaje de participación ciudadana superior al treinta y cinco por ciento requerido legalmente, mientras que en esos tres municipios se había alcanzado más del cincuenta por ciento de respuesta en no continuar con el servicio por parte de la empresa que lo realizaba.

En consecuencia, la autoridad electoral local procedió en términos de lo establecido en la normatividad vigente para tal efecto, que es dar vista a las instancias competentes para que determinen lo que a su derecho convenga, y en este caso en particular, se le dio vista tanto a los municipios involucrados, como al poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

Ciertamente, se ha descrito y demostrado que desarrollo del ejercicio de participación ciudadana en el estado de Quintana Roo, es parte de las atribuciones conferidas a la autoridad electoral local, sin embargo, en lo que se refiere al cumplimiento de los resultados, tengo a bien realizar las siguientes consideraciones, con la finalidad de probar mi hipótesis respecto a que el cumplimiento de los resultados no es competencia de la autoridad electoral local.

Considero importante precisar, que no es una atribución dada a la autoridad local en la normatividad aplicable el cumplimiento de los resultados de los ejercicios de participación ciudadana que lleven a cabo, toda vez que su actividad finaliza con la vista de los resultados vinculantes a las autoridades involucradas en los respectivos ejercicios.

De ahí que, tengo a bien referir que las autoridades administrativas electorales se deben circunscribir única y exclusivamente al cumplimiento de las atribuciones y facultades expresamente conferidas en la legislación aplicable.

Lo anterior, me permite concluir que el cumplimiento de los resultados de los ejercicios de participación ciudadana le corresponden a las autoridades que sean facultadas para tal efecto.

Referencia Bibliográfica

Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo, Reformada, Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, 28 de mayo de 2019, (México).

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, (LIPEQROO), Reformada, Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, 4 de febrero de 2025, (México).